



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 936/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES APELANTES: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del juicio en materia administrativa 936/2018, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. La parte actora promovió juicio en materia administrativa en contra de una orden de visita y su acta de verificación que impuso una clausura total de una «rockola» [sic], con motivo de la falta de licencia de giro comercial, industrial o de prestación de servicios; seguida la secuela procesal, la sentencia declaró la nulidad de ambos actos. Inconformes con la sentencia de mérito, las demandadas promovieron la presente apelación.

2. Por oficio 318/2021 entregado el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General remitió el presente medio de impugnación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación a que esta sentencia se refiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa, y 8, numeral 1,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en que se impugnó la legalidad de una orden de visita y un acta de verificación en la que se impuso una clausura total.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de apelación fue presentado por persona legitimada para tal efecto, pues la interpuso el abogado patrono de las autoridades demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, dentro del término establecido para tal efecto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues se presentó en el quinto día del plazo de cinco días para tal efecto.

III. PROCEDENCIA

5. El recurso de apelación es procedente pues, conforme a la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el asunto es de cuantía indeterminada en tanto los actos impugnados se tratan de los actos procedimentales de una visita de verificación, el cual concluyó con la imposición de una clausura total; a la vez que fue promovido por persona legitimada para ello, dentro del plazo previsto para su interposición.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

6. **La apelante sostiene que el fallo recurrido contraviene lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa**, en relación con el artículo 87 del Código de Procedimientos, ambas leyes del estado de Jalisco, toda vez que concluye incorrectamente que los actos impugnados no se entendieron con persona idónea, sin embargo, la Sala Unitaria pasa desapercibido que sí se notificó al propietario del inmueble, quien se identificó con medio oficial para ello, por lo que sí se atendieron las diligencias con persona idónea como lo ordena el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, que en caso de no encontrarse el titular de los bienes o su representante, solo en caso de flagrancia podrá levantarse el acta y aplicarse las medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

7. De tal forma, sostiene la apelante, el acta de verificación impugnada sí es legal pues se levantó ante la falta flagrante de falta de licencia de giro comercial y de licencia para el aparato de sonido, además de haberse entendido la diligencia con la propietaria.

8. Además, expone la recurrente, los defectos formales en las notificaciones de los actos impugnados se deben estimar convalidados con la manifestación de su conocimiento que hace en esta instancia la actora, como lo precisan los artículos 18 de la Ley de Justicia Administrativa, y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambas del estado de Jalisco, no obstante ello, si se declara la nulidad de las notificaciones de los actos impugnados, tal condición no puede conllevar a declarar la nulidad de los actos, sino que solo puede conducir a estimar que el actor conoce los actos a partir del momento en que se manifiesta sobre de ellos, por lo que deben calificarse como inoperantes los agravios del demandante al pretender que se declare la nulidad de los actos impugnados por vicios en sus notificaciones.

9. De igual forma, manifiesta la apelante, los actos impugnados sí se encuentran debidamente fundados y motivados, cumplen los requisitos de Ley, a la vez que al existir flagrancia, no es necesaria la emisión de un citatorio previo a las actuaciones de inspección, por lo que contrario a lo sostenido en la sentencia, la orden de visita sí señala en forma precisa los aspectos a revisar, lo que cumple lo ordenado por los artículos 71, 83 y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

10. En relación con lo expuesto, **la sentencia apelada decidió el juicio considerando que la orden de visita de la que deriva el acta de inspección en la que se impuso la clausura total a la visitada, es ilegal pues contraviene lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, toda vez que la orden de visita no estaba dirigida a persona alguna, es decir, no tenía destinatario, por lo que tampoco pudo ser notificada personalmente, razón por la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha orden de visita, con fundamento en los artículos 74, fracción II, y 75, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa y, consecuentemente, se declaró la nulidad lisa y llana del acta de visita por medio de la cual se impuso la clausura total, toda vez que es consecuencia de la orden de visita anulada.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

11. De acuerdo con lo expuesto y las constancias del sumario, esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por la apelante son inoperantes en una parte, toda vez que no controvierten las razones en que se sustenta la determinación recurrida, y por otra parte, infundados, en cuanto sostienen la validez del acta al haberse emitido ante la infracción flagrante que en ella se asienta.

12. En efecto, los agravios resultan inoperantes en tanto que solo constituyen manifestaciones reiterativas sobre las consideraciones por las cuales las demandadas estiman que la orden de visita sí cumple con los requisitos de validez, pues en su consideración sí se entendieron con la propietaria, a la vez que sí indican el objeto de la visita, por lo que se satisface el requisito de notificación personal y debida motivación.

13. Sin embargo, tales consideraciones a la vez que solo reiteran las expresiones que formularon al contestar la demanda, no controvierten lo resuelto en la sentencia apelada en cuanto afirma que la orden de visita incumple lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, toda vez que la orden de visita no estaba dirigida a persona alguna, es decir, no tenía destinatario, por lo que tampoco pudo ser notificada personalmente, lo que la Sala Unitaria estimó acreditado con el documento que obra a hoja 25 del sumario.

14. Por otra parte, resultan infundados los agravios en cuanto sostienen que el acta de verificación impugnada es legal pues se emitió ante la flagrancia de las infracciones que ahí se indican, falta de licencia de giro comercial y no presentación del documento oficial que ampare el legal funcionamiento del equipo de sonido.

15. Lo anterior es así, toda vez que la declaración de nulidad respecto a dicha acta, se sustentó en que esta es consecuencia de la orden de visita declarada nula en dicha sentencia, lo que se corrobora con el propio texto del acta de verificación, donde se asienta que la visita se realiza en atención a la orden de visita de número de folio OV/12/124/23/2/2018/01, la cual es precisamente la orden de visita previamente nulificada en la sentencia apelada, razón por la cual es infundado lo sostenido por la recurrente en cuanto afirma que el acta se emitió ante la flagrancia de las infracciones anotada, pues como se observa de su contenido, la visita que en dicha acta se hace constar, fue mandada por la orden anulada.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

16. Por ende, ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos, esta Sala Superior estima que debe confirmarse la sentencia apelada, con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

17. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

18. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

19. De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° § 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

20. Por las razones de hecho y de derecho precisadas en los párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ENVÍENSE LOS AVISOS DE LEY, NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, PUBLÍQUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA SENTENCIA EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal,



**RECURSO DE APELACIÓN 126/2021
SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.